

JUZGADO DE 1ª INSTANCIA Nº 57 DE MADRID

Calle Rosario Pino 5 , Planta 5 - 28020

Tfno: 914930847

Fax: 914930864

42020310

NIG: 28.079.00.2-2019/0129403

Procedimiento: Procedimiento Ordinario 785/2019

Materia: Contratos en general

Demandante: MADRID DESTINO CULTURA TURISMO Y NEGOCIO SA
PROCURADOR D./Dña. MARIA ESPERANZA ALVARO MATEO

Demandado: D./Dña. JOAO FRANCISCO VAZ NOGUEIRO
PROCURADOR D./Dña. MARIA MERCEDES REVILLO SANCHEZ

SENTENCIA Nº 133/2021

JUEZ/MAGISTRADO- JUEZ: MARÍA JIMÉNEZ GARCÍA

Lugar: Madrid

Fecha: veintidos de abril de dos mil veintiuno

En Madrid, a veintidós de abril de dos mil veintiuno.

Vistos por la Ilma. Sra. Doña María Jiménez García, Magistrada-Juez titular del Juzgado de Primera Instancia número 57 de los de esta Villa, los presentes autos de juicio Ordinario que con el número 785/19, se han sustanciado en esta sede, y en los que han sido parte, de un lado y como demandante MADRID DESTINO CULTURA TURISMO Y NEGOCIO, S.A. representada por la Procuradora Sra. Álvaro Mateo y defendida por el Abogado Sr. Quilez Agreda; y, de otro lado, y como demandado [REDACTED] representado por la Procuradora Sra. Revillo Sánchez, y defendido por el Abogado Sr. Jiménez Barba, sobre reclamación de cantidad,

Se procede, en nombre de S.M. EL REY, a dictar la presente resolución.

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO.- Que por la referida parte actora se dedujo la demanda que ha dado origen a los presentes autos en base a los hechos y fundamentos de derecho que estimó de aplicación, y que en aras a la brevedad se dan por reproducidos, terminando por suplicar que previos los trámites legales oportunos, se sirva dictar sentencia en su día por la que, estimando en todas sus partes la demanda, se le condene al demandado expresamente al pago a Madrid Destino la cantidad total por impagos de las cantidades adeudadas y derivadas de la explotación de los servicios de cafetería del Teatro circo Price y del



Ambigú del Teatro Español en s.e.u.o. 99.262,06€ (85.184,00€ + 14.078,09€ respectivamente) pendientes de pago a su mandante por deuda vencida y no pagada derivada de los contratos de 17 de octubre de 2014 y de 18 de marzo de 2017, más los intereses legales igualmente reclamados y las costas procesales ocasionadas por este procedimiento.

De forma subsidiaria, suplicó al Juzgado que previos los trámites legales oportunos, se sirva dictar sentencia en su día por la que, estimando en todas sus partes la demanda, se le condene expresamente al demandado al pago a Madrid Destino la cantidad de, s.e.u.o. 85.184€ que adeuda por deuda vencida y no pagada derivada del contrato de 17 de octubre de 2014, más los intereses legales igualmente reclamados y las costas procesales ocasionadas por este procedimiento.

SEGUNDO.- Tras subsanar la falta de aportación de tasa judicial, la indicación de la cuantía, y haber subsanado las indicaciones documentales requeridas, se admitió a trámite la demanda mediante Decreto de fecha 23 de septiembre de dos mil diecinueve, se acordó dar traslado de la demanda a la parte demandada, emplazándola a fin de que compareciera y contestase a la demanda en el plazo de veinte días, y verificado tal emplazamiento, con fecha 8 de julio de 2020 tuvo entrada en este Juzgado, escrito de contestación a la demanda, presentado por la representación procesal del mismo, por el que se oponía a la demanda con base a los hechos y fundamentos de derecho que dejó consignados y que se reproducen, terminando con la súplica al Juzgado que previos los trámites legales oportunos, dicte resolución, por la que desestime íntegramente la demanda con imposición expresa a la parte actora de las costas causadas y que se causen, y, subsidiariamente al anterior pedimento, se desestime la demanda reduciendo el importe a tener que abonar a la actora por la falta de actividad y cierre de los espacios objeto del pleito por apreciar pluspetición o cantidades no adeudadas.

Mediante Diligencia de ordenación de 21 de julio de 2020 se tuvo por contestada la demanda, y se señaló para la celebración de audiencia previa el siguiente 11 de enero de 2021, a las 12,30 horas, la cual se celebró, con la asistencia de las partes y el resultado que obra en el acta y la grabación practicadas al efecto por la Sra. Letrada de la Administración de Justicia, en la que tras efectuar las alegaciones oportunas, se recibió el pleito a prueba, admitiéndose la documental, en el sentido que obra en autos, señalándose para la celebración de juicio el siguiente 19 de abril, a las 13 horas.

Celebrado el juicio en el día y hora señalados, con la asistencia de las partes, tras formularse conclusiones por las mismas, quedaron los autos conclusos para dictar Sentencia.

TERCERO.- En la tramitación de este procedimiento se han observado todas las prescripciones legales, a excepción de los plazos previstos para el señalamiento de vistas, debido al cúmulo de asuntos pendientes de tal trámite, que existen en este Juzgado.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO.- Es pretensión de la parte actora en su petición principal que le sea abonada por el demandado la cantidad de 99.262,06 euros que reclama en la demanda, más intereses y costas, y que basa en el impago por el demandado de las cantidades pactadas derivadas de la explotación de los servicios de cafetería del Teatro Circo Price -85.184 €- y del Ambigú del Teatro Español -14.078,09 €-, conforme a lo pactado en los



contratos respectivos de 17 de octubre de 2014 y de 18 de marzo de 2015, y que le fueron adjudicados al mismo. Añade que en el primero de ellos se pactó una duración de 4 años y una renta inicial mensual de 1.600€ más IVA -1.936 €-, en concepto de explotación del servicio, y un canon variable del 3,10% sobre la cifra de ventas bruta mensual del servicio de catering, para cuyo cálculo el adjudicatario estaba obligado a informar mensualmente de su cuenta de resultados a la actora. Añade que el demandado no cumplió con sus obligaciones de pago de las cantidades fijas, así como de hacer las liquidaciones preceptivas para calcular y abonar el canon variable, reclamándole en la demanda las cantidades devengadas por el canon fijo, reservándose las acciones para la reclamación del segundo de los conceptos. Además pone de manifiesto que el demandado se mantuvo en una posición deudora durante toda la vida de los contratos, incumpliendo las promesas de pago, hasta que estando próximo el agotamiento del plazo contractual, se le reclamó la deuda pendiente y se le requirió de desalojo, que se produjo el 16 de octubre de 2018, y en el que se dejó constancia de las cantidades pendientes. En cuanto a los motivos aducidos por el demandado en su oposición a la reclamación del proceso monitorio señala que no entiende la novedosa alegación de nulidad de un contrato ya extinto, siendo inciertas las alegaciones de incumplimiento de la actora, que en realidad eran obligaciones del demandado, que también incurrió en ciertas irregularidades, solucionadas por la voluntad de la actora de dar continuidad al servicio público de cafetería, concretamente no controlaba al público de calle que pasaba a la zona reservada a espectadores, no controlaba medidas para que no entraran vasos de cristal o bebidas alcohólicas al recinto, denuncias de vecinos y de la Junta Municipal de Arganzuela por los ruidos y excesos horarios, hubo de hacerse frente a daños provocados por incendio del aceite de una freidora. Finalmente niega que el negocio fuera inviable, señalando que al procedimiento de licitación concurren varios interesados por la oportunidad de negocio, que se licitó, adjudicó y firmó con el demandado, que debía ser a riesgo y ventura del adjudicatario; pero además se dio la circunstancia de que hubo un incremento notable del público, muy por encima del que sirvió de base para la determinación del canon. Respecto al segundo de los contratos suscrito el 18 de marzo de 2015, con el mismo procedimiento para el Ambigú del Teatro Español, señala que se pactó una duración de 24 meses, y renta mensual de 700 € más IVA -847€-, señalando que el demandado tampoco cumplió sus obligaciones de pago del canon fijo, que ascienden a 21.398,59 euros y de los que descuenta 3 servicios de restauración prestados por el mismo, por importe de 7.320,50 euros, resultando la diferencia de 14.078,09 euros. Aduce que se inició expediente de resolución que se acordó el 6 de noviembre de 2018.

Se opone el demandado a tales pretensiones alegando en síntesis además de la excepción procesal desestimada en el acto de la audiencia previa, la falta de legitimación activa y pasiva de la actora para demanda y reclamar el pago de la cantidad objeto de su pretensión, por haber concurrido la resolución del contrato de servicio objeto de gestión del bar cafetería de las instalaciones del Teatro Circo Price por Acuerdo de la actora de 2 de octubre de 2017, que conllevó dejar sin efecto el mismo, y su extinción, desapareciendo del tráfico jurídico, de modo que estando ante un contrato con obligaciones recíprocas o bilateral, y habiendo optado la actora por su resolución al apreciar un incumplimiento derivado del impago de la contraprestación económica estipulada, la resolución como opción que excluye y descarta exigir su cumplimiento, conlleva y supuso la automática finalización y extinción del mismo, no sólo para el tiempo venidero, sino con carácter retroactivo, con la consecuencia del reintegro a cada contratante de las cosas y valor de las prestaciones que aportaron por razón del contrato, y ello desde la fecha de nacimiento del mismo, por lo que las partes han quedado



liberadas de sus obligaciones y de tener que cumplir con las contraprestaciones económicas pactadas, siendo lo anterior actos propios de la actora. Iguales alegaciones efectúa el demandado respecto a la resolución contractual y extinción de las obligaciones del Ambigú del Teatro Español. Aduce el carácter complementario del servicio de catering que se convino respecto al Teatro Circo Price, y al Ambigú del Teatro Español, de modo que el servicio objeto de la adjudicación se prestaría necesariamente en las dependencias del propio teatro, obligándose la actora a facilitar al adjudicatario la programación detallada, con fechas y horarios, con antelación suficiente para que el mismo pudiera realizar sus previsiones de servicio, debiendo observar el adjudicatario las instrucciones que le diera la actora, y teniendo que constituir a favor de la misma, en el momento de la adjudicación, una garantía mediante aval por importe de 3.840 euros, no devuelto ni liquidado; pero añade que se pactó que en el supuesto de que algún periodo de prestación de servicios fuera inferior al mes, la contraprestación económica a abonar sería objeto de prorrateo, e inclusive para el caso de que el centro cerrara por falta de programación, no se pasaría a cobro el mes correspondiente al adjudicatario, que debería cerrar también obligatoriamente, por ello considera que lo pactado no es una renta, ni contraprestación mensual por un arrendamiento de industria, de necesario devengo. Por lo anterior considera que no existe deuda alguna a favor de la actora, y subsidiariamente considera que existe pluspetición, por ausencia de acreditación del derecho de la actora al devengo del precio, por falta de justificación de la actividad principal, y ante la conocida y pública ausencia y falta de programación estable y permanente en el teatro Circo Price durante marzo de 2015 a julio de 2018, que ha quedado circunscrita a eventos puntuales y festivos, siendo por tanto injustificada y abusiva la pretensión de la demandante, incluso se reclama por los meses de agosto, cuando es de dominio público que el Centro siempre ha permanecido cerrado y sin actividad alguna. Añade que de contrario se ha efectuado una liquidación unilateral y mecánica, sin desglose y sin ajustarse al documento de especificaciones técnicas administrativas y contractuales.

SEGUNDO.- La primera cuestión a resolver en las presentes actuaciones radica en determinar si el hecho de que los contratos de los que derivan las deudas reclamadas, hayan sido resueltos previamente, incide en la imposibilidad de reclamar las cantidades derivadas de los mismos que ya se hubieren devengado.

Resulta meridianamente claro que en relación a los contratos de tracto sucesivo, tal como el que nos ocupa, la resolución contractual producida, no produce efectos retroactivos, sino que proyecta sus efectos hacia el futuro.

Este criterio se mantiene en la Sentencia del Tribunal Supremo de 20 de marzo de 2007, nº 304/2007, que habla de los efectos ex tunc en caso de resolución por incumplimiento:

“...los hipotéticos deberes de liquidación y de restitución que toda resolución comporta en relación con el efecto retroactivo de la condición cumplida no son de aplicación en el caso de contratos de tracto sucesivo o ejecución continuada, pues en tales casos la resolución produce efectos “ex nunc”, no alcanzando a los efectos que se han agotado y no permiten volver a la situación inicial (SS. 10 julio 1998, 21 septiembre 2001, 22 abril 2005)”.

En análogo sentido se pronuncia la Sentencia de la Audiencia Provincial de Navarra (Sección 3ª), de 18 de mayo de 2020, si bien respecto a la figura de la nulidad, pero absolutamente predicable de la resolución contractual:

“Lo que sucede es que existe un contrato de arrendamiento anulado, por ende de tracto sucesivo, en el que se estableció una renta mensual de 7427 €, anulado el mismo y



habiendo continuado en la posesión de los inmuebles la sociedad referida, es obvio que la misma ha de satisfacer la renta que se estableció en el mismo, pues los efectos propios de la anulación en supuestos como el presente operan "ex nunc".

La sentencia de la Audiencia Provincial de Tarragona (Sección 3ª) núm. 131/1997 de 16 diciembre. AC 1997\2515, que cita la parte apelante, contiene la doctrina existente acerca de las diferencias entre la inexistencia, la nulidad y la anulabilidad por vicio del consentimiento y concluyó diciendo: " procede acordar la nulidad del contrato de arrendamiento de 3 de marzo de 1995, retrotrayéndose los efectos de tal declaración al momento mismo de la firma del contrato, pero como el contrato, a pesar de su ineficacia absoluta, ha sido ejecutado, procede de conformidad con lo dispuesto en los artículos 1303 y 1307 del Código Civil, condenar a la demandada a abonar el importe de cuarenta y siete mil pesetas por cada una de las mensualidades vencidas desde junio de 1995 hasta la fecha en que proceda desocupar la vivienda con entrega de la posesión al actor, relegándose a la fase de ejecución de sentencia la determinación de dicha cantidad".

En el mismo sentido, la Audiencia Provincial de Cantabria (Sección 2ª) en sentencia núm. 317/2018 de 1 junio. JUR 2018\204958 tuvo ocasión de decir lo siguiente: " Determinada la nulidad del contrato de arrendamiento ha de señalarse que los efectos de tal nulidad son "ex nunc" pues si bien la regla general que determina los efectos (ex tunc) de la nulidad es la prevista en el Art 1303 del CC , ha de decirse que dicha regla está pensada para el contrato de compraventa, paradigma del modelo de contrato de intercambio, no pudiendo aplicarse a los contratos de tracto sucesivo como el de arrendamiento en los que la declaración de nulidad no produce efectos retroactivos, sino que proyecta sus efectos hacia el futuro. En consecuencia las partes del contrato de arrendamiento de 1 de noviembre de 1999 celebrado entre Telefonía Móviles de España SA y la CP que ahora se declara nulo nada deben devolverse como consecuencia de la nulidad, si bien es indiscutible que tal declaración de nulidad tiene como efecto la retirada de las instalaciones de telefonía ejecutadas como consecuencia del contrato". "

Lo anterior determina sin más, el rechazo del insólito motivo de oposición que se analiza, que pretende quedar liberado de las cantidades ya devengadas y no abonadas, por el mero hecho de que los contratos en cuestión hayan quedado resueltos, pues lo cierto es que dicha consecuencia únicamente se proyecta respecto a los devengos futuros.

TERCERO.- A continuación procede el examen de la segunda de las cuestiones planteadas en la contestación a la demanda, a saber, que conforme a lo pactado no habría un derecho al devengo de las rentas o cantidades mensuales pactadas de forma automática, sino que al ir unida la prestación de servicios de cafetería a la programación de los teatros, únicamente habrían de abonarse cuando efectivamente se hubiera llevado las actuaciones programadas. Al respecto procede interpretar los contratos suscritos por las partes, objeto de las respectivas adjudicaciones, y ha de tenerse en cuenta que el artículo 1.281 Código Civil inicia el Capítulo IV, del Título II, del Libro Cuarto del Código Civil, referente a las normas sobre la interpretación de los contratos y, como es sabido, si los términos del acuerdo son claros no es necesaria ninguna interpretación complementaria al respecto ("in claris non fit interpretatio"). Y, tal como manifiesta la STS de 5 de noviembre de 2010 entre muchas otras: "Constituye también doctrina jurisprudencial que las normas o reglas interpretativas contenidas en los artículos 1281 a 1289 CC conforman un conjunto complementario y subordinado, entre las cuales tiene rango preferencial la contenida en el primer párrafo del artículo 1281 CC, de tal manera que, como recuerda, por todas, la STS de 10 de marzo de 2010,



el punto de partida de la interpretación es la letra del contrato, tal como dispone dicho primer párrafo del artículo 1281 CC (STS de 30 de septiembre de 2003), debiendo estarse, por consiguiente, al sentido literal de las cláusulas cuando no dejan dudas sobre la intención de los contratante (STS de 28 de junio de 2004)."

En este sentido, debemos recordar que la necesidad de atender, conforme al artículo 1.282 del CC, a la conducta global de los contratantes integrada por los actos coetáneos o posteriores al contrato, para indagar su verdadera intención (STS 6 mayo 1976, 30 diciembre 1981, 24 mayo 1989, 4 octubre 1993, 8 marzo 1995, 28 noviembre 1997, 8 marzo 2000, 24 noviembre 2005 y 9 octubre 2007), exige siempre que esos actos sean clara e inequívocamente reveladores de que la voluntad interna es diferente de la declarada (S 10 febrero 1986), y que la intención negocial que tales actos muestran es la voluntad bilateral o común de ambos contratantes (SS TS 17 febrero 1981, 8 noviembre 1983, 8 marzo 1995 y 14 marzo 2006).

La Sentencia de la Audiencia Provincial de Madrid (Sección 9ª) de 10 de febrero de 2012, recoge que *“En orden a la interpretación de los contratos, debe estarse a los criterios de interpretación que se recogen en los artículos 1281 y siguientes del C. civil, preceptos en los que se recoge, tanto el criterio gramatical, que debe atender al sentido literal de los términos del contrato; el teleológico, debiendo indagar la verdadera voluntad de las partes; el criterio sistemático que alude a la interpretación conjunta de las distintas cláusulas contractuales.*

Con relación a esta cuestión es también doctrina legal reiterada recogida entre otras muchas en STS de la Sentencia de 6 de abril de 2006, que el criterio hermeneútico del art. 1281, párrafo 1º, es el criterio preferencial de interpretación de los contratos y que las normas contenidas en los demás artículos son criterios interpretativos subordinados y complementarios, a los cuales solo se debe acudir cuando exista esa discordancia entre la voluntad real y la voluntad declarada, pues como señala la STS de 19-11-2002: “La interpretación literal claramente constatada excluye averiguar la supuestamente encubierta, por lo que el artículo 1.282 sólo puede entrar en juego como norma supletoria en relación con el artículo 1.281, párrafo segundo, para juzgar de la intención de los contratantes, no cuando ésta es evidente, como ocurre en este caso, por su literal expresión (sentencia de 27 de marzo de 1984, y otras), y si el texto o documento resulta claro, el intérprete o el Juez deben abstenerse de más indagaciones, pues lo que está claro no necesita interpretación (sentencias del Tribunal Supremo de 22 de junio de 1984, 3 de mayo de 1985 y 26 de noviembre de 1987).”

Por lo tanto es claro, como señala de forma reiterada la jurisprudencia del Tribunal Supremo, que la aplicación de las reglas hermenéuticas de interpretación objetiva, previstas en los artículos 1284 a 1289 del Código Civil exige necesariamente en atención a la naturaleza de las reglas interpretativas contractuales de los artículos 1281 y siguientes del Código Civil, como cuerpo o conjunto subordinado y complementario, que la regla de interpretación literal, de carácter preferente y prioritario, en la averiguación del sentido y alcance de lo pactado, se muestre insuficiente al respecto. Es decir, se impone obligatoriamente que esa interpretación literal no permita determinar esa necesaria intención de los contratantes.

En este sentido ha de tenerse presente que el artículo 1.283 del Código civil dispone que cualquiera que sea la generalidad de los términos de un contrato, no deberán entenderse comprendidos en él cosas distintas y casos diferentes de aquellos sobre que los interesados se propusieron contratar; y asimismo el artículo 1.285 del mismo texto legal establece que las cláusulas de los contratos deberán interpretarse las unas por las otras, atribuyendo a las dudosas el sentido que resulte del conjunto de todas.



Pues bien, examinados los documentos números 1 y 68 de la demanda, resulta que el hoy demandado se obligó a abonar la cantidad mensual de 1.600 euros y 700 euros, respectivamente, más Iva, en concepto de explotación del Servicio objeto de la contratación, y además respecto al primero de los contratos, un canon variable del 3,10% sobre la cifra de ventas bruta mensual del servicio de catering, concepto este último, que no es objeto de reclamación en las presentes actuaciones. Es decir, al demandado se le adjudicó la prestación del servicio de gestión del bar- cafetería en las instalaciones tanto del Teatro Circo Price, como del Ambigú del Teatro Español.

Es cierto que en las propias estipulaciones 4ª de ambos contratos se indicó que en el supuesto de que algún periodo de prestación del servicio sea inferior al mes, la contraprestación económica a abonar para dicho periodo será objeto de prorrateo; pero ello no puede tener el significado que pretende el demandado, pues se refiere a periodos de vigencia contractuales que no comprendan el mes natural completo, lo que no es el caso.

Por otro lado en el contrato referido al Teatro Circo Price se indica que en el caso de que el centro cierre por falta de programación, no se pasará al cobro el mes correspondiente al adjudicatario, que deberá cerrar también obligatoriamente. Y en el contrato del Ambigú del Teatro Español, se señaló que durante los meses de julio y agosto el servicio podría quedar interrumpido, como consecuencia del cierre del centro por el periodo vacacional estival, siempre y cuando no haya programación, todo ello previa comunicación al contratista por parte de Madrid Destino, con un mes antelación. Añadiéndose que en caso de interrupción del servicio conforme a lo expuesto, el contratista no estaría obligado al pago de la contraprestación económica por aquellos días en los que no se preste el Servicio.

De todo lo anterior se desprende que la obligación del demandado era la de abonar por cada uno de los contratos, la cantidad pactada mensual, con prorrateo en caso de periodos inferiores al mes, y por otro lado, la no obligación de abonar dicha cantidad mensual en el caso de cierre del centro por falta de programación; ahora bien, esta última circunstancia, conforme a los principios sobre carga de la prueba contenidos en el artículo 217 de la Ley de Enjuiciamiento Civil, le correspondía acreditarlo a la parte demandada, que no lo ha logrado, antes al contrario, del resultado del oficio remitido al Juzgado, por la mercantil Secutix Iberia, S.L.U. resulta la continuidad de las programaciones en los referidos espacios, incluso el demandado en sus alegaciones extrajudiciales, concretamente en su comunicación de 13 de octubre de 2017 reconoce la programación de los Veranos de la Villa, si bien imputa poca calidad y nulo éxito de público, extremos éstos que no han venido acompañados de prueba alguna.

En todo caso se observa que respecto a las facturas pendientes del Ambigú del Teatro Español, no se reclaman los periodos estivales de 2015 y de 2017, lo que supone el cumplimiento de lo pactado por parte de la demandante.

En consecuencia y por todo lo anterior procede la estimación de la demanda, sin que proceda descontar cantidad alguna por la existencia de aval prestado por el demandado con ocasión de la contratación, por importe de 3.840 euros, según la cláusula 2.11 del contrato de 17 de octubre de 2014, pues además de responder de conceptos ajenos a los que aquí nos ocupan, no ha quedado acreditado si dicha garantía se ha llegado a ejecutar por la demandante, o ha sido cancelada, por lo que en último caso, le quedan reservadas las acciones al respecto, que le puedan competir al demandado.

CUARTO.- En cuanto a los intereses de la cantidad principal reconocida y conforme a lo expuesto con anterioridad, se deben los legales desde la fecha de la presente interpelación judicial, en base a los artículos 1100, 1101 y 1108 del Código Civil,



independientemente de los establecidos en el artículo 576 de la Ley de Enjuiciamiento Civil, desde la presente resolución.

QUINTO.- En materia de costas resulta de aplicación lo previsto en el artículo 394.1 de la LEC, procediendo su imposición a la parte demandada.

Vistos los artículos citados y demás de general y pertinente aplicación.

FALLO

Que estimando íntegramente la demanda presentada por la Procuradora de los Tribunales Sra. Álvaro Mateo en nombre y representación de MADRID DESTINO CULTURA TURISMO Y NEGOCIO, S.A. contra [REDACTED] representado por la Procuradora Sra. Revillo Sánchez, debo CONDENAR y CONDENO a dicho demandado a que abone a la actora la cantidad de NOVENTA Y NUEVE MIL DOSCIENTOS SESENTA Y DOS EUROS CON SEIS CÉNTIMOS (99.262,06 €), que devengará el interés legal del dinero desde la fecha de interposición de la demanda, así como al pago de las costas procesales.

Contra la presente resolución cabe interponer recurso de APELACIÓN en el plazo de VEINTE DIAS, ante este Juzgado, para su resolución por la Ilma. Audiencia Provincial de Madrid (artículos 458 y siguientes de la L.E.Civil), previa constitución de un depósito de 50 euros, en la cuenta [REDACTED] de este Órgano.

Si las cantidades van a ser ingresadas por transferencia bancaria, deberá ingresarlas en la cuenta número IBAN [REDACTED] indicando en el campo beneficiario Juzgado de 1ª Instancia nº 57 de Madrid, y en el campo observaciones o concepto se consignarán los siguientes dígitos [REDACTED]

Llévese la presente resolución al libro de Sentencias del Juzgado quedando testimoniada en las presentes actuaciones y tómese oportuna nota en los libros de este Juzgado.

Así por esta mi Sentencia a cuya publicación en forma, se procederá, definitivamente juzgando en primera instancia, lo pronuncio, mando y firmo.

E/



PUBLICACIÓN. – Leída y publicada fue la anterior Sentencia en el día de la fecha por la Magistrada-Juez que la dictó estando celebrando en Audiencia Pública y presente yo, la Letrada de la Administración de Justicia, doy fe.

Así por esta sentencia lo pronuncio, mando y firmo.

El/la Juez/Magistrado/a Juez

La difusión del texto de esta resolución a partes no interesadas en el proceso en el que ha sido dictada sólo podrá llevarse a cabo previa disociación de los datos de carácter personal que los mismos contuvieran y con pleno respeto al derecho a la intimidad, a los derechos de las personas que requieran un especial deber de tutela o a la garantía del anonimato de las víctimas o perjudicados, cuando proceda.

Los datos personales incluidos en esta resolución no podrán ser cedidos, ni comunicados con fines contrarios a las leyes.



Este documento es una copia auténtica del documento Sentencia Proc. Ordinario firmado electrónicamente por MARÍA JIMÉNEZ GARCÍA